

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	05/05/2026 14:29	Fecha/hora resolución	05/05/2026 15:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000773
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACION PARA EL SERVICIO DE LA CONTINUIDAD DEL SISTEMA DE GESTION CARBONO NEUTRALIDAD Y EL PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL DEL BNCR Y SUBSIDIARIAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000157 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/02/2026 14:47	MARCO VINICIO CHAVES FLORES	BIOMATECH ENGINEERING LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000000236 del 18 de febrero de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000311 del 3 de marzo de 2026, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000473 del 8 de abril de 2026, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000555 del 20 de abril de 2026, esta División prorrogó el plazo para resolver de conformidad con los artículos 97 d) de la Ley General de Contratación Pública y 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000157 - BIOMATECH ENGINEERING LIMITADA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000027-0000100001 para la "CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE LA CONTINUIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN CARBONO NEUTRALIDAD Y EL PROGRAMA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL BNCR Y SUBSIDIARIAS" en la que resultó adjudicataria la empresa RS Sostenible Asesoría Integral de Responsabilidad Limitada.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. INCUMPLIMIENTOS EN CONTRA DEL ADJUDICATARIO.

1) Sobre la experiencia del personal y la subcontratación. Criterio de División. Frente al desarrollo de esta resolución, conviene puntualizar que el objeto de esta contratación consiste en la: "(...) *contratación de una empresa especializada que brinde el servicio de acompañamiento técnico integral en todas las actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de Carbono Neutralidad y con el Programa de Gestión Ambiental del banco.*" cuyo objetivo busca "(...) *asegurar el cumplimiento continuo y riguroso de las obligaciones ambientales del Banco Nacional y subsidiarias establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 36499-MINAE, el cual regula los Planes de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) en el sector público costarricense, así como el cumplimiento del Programa País de Carbono Neutralidad 2.0, establecido por la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica.*" Por consiguiente, el pliego de condiciones, entre otros requerimientos, en el apartado "D.2 Personal" obliga a los oferentes a presentar "(...) *el currículo y atestados del personal que brindará: las labores ofertadas durante el plazo de la contratación (...)*" por lo que en el apartado "D.2.a" solicita "*Un (1) Coordinador General del proyecto durante todo el plazo de la contratación./ Dos (2) Verificadores para la gestión de la Carbono Neutralidad. Solamente serán para la etapa de verificaciones internas (1 vez cada año)./ Dos (2) Asesores técnicos en la gestión de Carbono Neutralidad./ Dos (2) Asesores técnicos en la gestión del PGAI y manejo de indicadores ambientales.*" Asimismo, en el apartado "D.2.b. Experiencia del personal ofertado" para cada uno de estos profesionales, requiere el cumplimiento de la siguiente experiencia: "D.2.b.1. *Coordinador general del proyecto/ Deberá contar con una experiencia mínima de cinco (5) años en los siguientes 3 temas: sostenibilidad, gestión ambiental enfocada en ecoeficiencia y organización de grupos de trabajo, además tener como mínimo tres (03) años de experiencia, en Gestión de Procesos de Carbono Neutralidad y Programa de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) con el uso de la normativa más reciente, anteriores a la fecha de apertura de las ofertas, plazo en el cual deberá haber realizado y concluido a entera satisfacción de la empresa contratante al menos dos (2) proyectos en Gestión de Procesos de Carbono Neutralidad y un (1) proyecto de acompañamiento en PGAI en empresas públicas o privadas de más de mil empleados cada una y que estuvieran directamente involucradas en el proyecto, todo lo anterior, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas./ D.2.b.2. Los verificadores en gestión de la Carbono Neutralidad./ Deberán tener como mínimo tres (03) años de experiencia, dentro de los tres (03) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas en los servicios de acompañamiento y verificación de empresas o instituciones públicas en INTEB5 de Carbono Neutralidad, ISO 14064 y Programa País Carbono Neutralidad objeto del presente pliego de condiciones, anteriores a la fecha de apertura de las ofertas, plazo en el cual deberán haber realizado y concluido a entera satisfacción de la empresa contratante al menos dos (02) proyectos de acompañamiento y verificación de empresas o instituciones públicas en INTEB5 de Carbono Neutralidad, ISO 14064, ISO 14000 y Programa País Carbono Neutralidad en empresas públicas o privadas de más de mil empleados cada una./ D.2.b.3. Dos (2) Asesores técnicos en sistemas de Gestión de Carbono Neutralidad./ Deberá haber realizado y concluido a entera satisfacción de la empresa contratante, dentro de los tres (03) años anteriores a la fecha de presentación de la oferta, al menos dos (2) asesorías en dos (2) empresas públicas o privadas de más de mil empleados cada una, en procesos de Carbono Neutralidad. Cada asesoría y acompañamiento impartido deberá haber sido mínimo 50 horas en cada proyecto por año que sean comprobables./ D.2.b.4. Dos (2) Asesores técnicos en PGAI./ Deberán contar con experiencia demostrable en: manejo y análisis de indicadores ambientales, amplia experiencia en gestión y reportes PGAI, experiencia en aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), experiencia en gestión y asesoría en cambio climático e impactos ambientales y amplia experiencia en manejo de equipos de trabajo en entidades en instituciones públicas o empresas privadas con más de 1.000 personas involucradas en el proyecto./ A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales se les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió el servicio), teléfonos del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, correo electrónico, nombre de los proyectos, fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio, indicación del detalle del servicio brindado (se tomará en cuenta las experiencias en los cuales se indique específicamente el servicio que se requiere) y cantidad de personas de la empresa." (ver "Ingreso al pliego de condiciones").*

De tal manera, la empresa adjudicataria en su oferta propone un equipo de trabajo conformado por Cecilia Mora como Especialista en Sostenibilidad, a Adrián Sandí Campos, Alejandra Granados Solís, Dereck Díaz Cortés y Vanessa Abarca González como asesores técnicos, y por último, a Laura Mora Mora y Luis Valerio Pérez como verificadores de gestión (ver "Resultado de la apertura").

Al respecto, el apelante Biomatech en su exposición indica que el adjudicatario al no disponer de experiencia propia afín al objeto de la contratación, pretende valerse de la experiencia individual de estos profesionales para cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones. En ese sentido, en su acción de impugnación expone que "(...) **la experiencia individual de cada consultor externo no puede ser considerada en la experiencia de RS SOSTENIBLE como organizacional.**" (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso").

Por otra parte, si bien el adjudicatario indica en su desglose de oferta un 1.06% por concepto de subcontratos (ver "Resultado de la apertura"), el recurrente sostiene que la mayoría del equipo de trabajo es profesional externo, lo que representaría una subcontratación del 66% de la totalidad de profesionales propuestos, contrario a lo que permite la normativa de contratación pública según afirma. Al respecto, el apelante afirma que "(...) *el total de personal que se ofreció como equipo de trabajo de 6 personas, 4 son externos, es decir, son subcontratados, ante lo cual RS SOSTENIBLE no es clara en indicar el listado de subcontratados (...)* lo que representan respecto al total del presupuesto sobrepasan el 50% permitido para el tema de subcontratación." (ver "Consulta detallada del recurso").

Asentado lo anterior, tras el análisis integral del pliego de condiciones, este órgano contralor concuerda con la Administración en que la regulación del apartado D.2 reconoce la experiencia validada según la trayectoria profesional individual de los miembros del equipo. El pliego exige que dicha experiencia sea demostrada mediante proyectos concluidos a entera satisfacción de las empresas contratantes, sin imponer como requisito que el profesional deba haber estado en la planilla del oferente al momento de ejecutar tales servicios. Se observa que el objeto de este apartado es ponderar la capacidad técnica y el historial de proyectos de cada profesional, ya sea como consultores independientes, o como parte de otras organizaciones, siempre que se aporte la lista de clientes y contactos para la debida verificación por parte del Banco. De esta manera, conforme lo expuesto por el recurrente, esta Contraloría General no encuentra motivo de incumplimiento por parte del adjudicatario ya que según la regulación del apartado "D.2 Personal" se considera la experiencia del personal propuesto en la oferta, no la experiencia propia del oferente.

Por otra parte, es preciso indicar que en efecto, la normativa establece una limitante sobre el porcentaje de subcontratación. El artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública establece que "La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato." Por otra parte, el numeral 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone que "El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad".

Para determinar si se está en presencia de una subcontratación habrá que evaluar cada caso por separado y frente a las particularidades del objeto. En ese sentido, el oficio. No. MH-DCoP-OF-0275-2023 del 12 de abril de 2023 y emitido por la Dirección de Contratación Pública del

Ministerio de Hacienda establece "la subcontratación en la contratación pública puede ser definida como un contrato privado que: nace en función de una contratación en la que se emplea total o parcialmente fondos públicos y cubierta por el ámbito de aplicación de la LGCP, es realizado entre el contratista y un tercero, pudiendo ser éste persona física o jurídica, que no genera responsabilidad directa con la entidad contratante, y se realiza en función de obtener una prestación sobre cuestiones especializadas, necesarias para que el contratista pueda dar cumplimiento efectivo de lo ofertado a la entidad contratante." El citado oficio agrega: "De esta manera cuando el consultante indica necesario conocer "(...) si los profesionales independientes que propongan los oferentes dentro de los equipos de trabajos requeridos para ejecutar un objeto contractual se consideran subcontratados."; al respecto, debe hacerse ver que la respuesta obedecerá al correspondiente análisis de si se trata efectivamente de una subcontratación que se realice casuísticamente, iniciando por revisar si esos profesionales son terceros respecto de la contratación pública de que se trate, o bien, si son colaboradores del contratista; luego de verificado éste y los restantes elementos de la subcontratación, anteriormente expuestos, podrá llegarse a la conclusión que corresponda según el caso específico y de tratarse efectivamente de un supuesto de subcontratación, éste estará afecto a la correspondiente regulación dispuesta al efecto en el artículo 133 del Reglamento a la LGCP y normativa conexas."

Esta Contraloría General conforme la normativa, estima que para que exista un subcontrato, el contratista debe encargar a un tercero la ejecución de una parte del objeto mismo de la contratación, sin que constituya una obligación instrumental o de apoyo técnico. Es decir, existe una subcontratación cuando un tercero asume la responsabilidad de realizar una porción del objeto contractual principal, esto es, el tercero no se limita a proveer un bien o servicio necesario para que el contratista trabaje, sino que el tercero realiza el trabajo final por encargo del contratista porque hay transferencia de la obligación principal. Sobre el particular, esta División para un caso similar al presente, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00245-2026 del 9 de febrero de 2026, indicó: "Esta División considera que la adjudicataria argumenta que la apelante debió reportar al profesional Vinicio Alvarado como subcontratista, basándose en perfiles de redes sociales laborales que lo vinculan con otra empresa y alegando que su labor en obra es una prestación sustancial. El apelante sostiene que dicho profesional es un recurso de apoyo técnico y que no existe obligación de declararlo como subcontrato. Al respecto, con la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, efectivamente se establece que debe distinguirse entre la ejecución de la "prestación principal" y los "servicios complementarios". Si bien el artículo 133 del RLGCP obliga a declarar subcontrataciones cuando un tercero asume parte del objeto contractual, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, citada anteriormente, se ha indicado que la prestación principal (por ejemplo, la construcción de la obra) es lo que debe reportarse. De manera tal que un apoyo técnico o asesoría, si ésta no implica la transferencia de la ejecución de la obligación principal, se considera un medio instrumental del oferente y no una subcontratación sujeta a lo dispuesto en el artículo 133. De tal forma que si el profesional no sustituye a la empresa en su obligación de construir, su omisión no genera un incumplimiento en la oferta. En dicha resolución se indica textualmente "(...) la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Ahora ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo (...) En ese orden, el análisis que realiza la adjudicataria resulta insuficiente. Lo anterior, por cuanto no logra acreditar que las labores realizadas por parte del profesional en mención, deban calificarse como la prestación principal y no como una actividad complementaria, mientras que a la luz del pliego y a las labores de las que se trata, llevan a considerar que se trata de actividades complementarias, no siendo posible entender que por tratarse de un profesional que tenga presencia permanente en el proyecto, este hecho por sí sólo implique que se trate de una prestación principal."

Con base en lo expuesto, esta Contraloría General concluye que el apelante no logra acreditar que el equipo de trabajo ofrecido, según el apartado D.2 del pliego de condiciones, deba ser reportado bajo la figura de subcontratación. Es decir, el recurrente no demuestra según el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que los profesionales ofrecidos por la adjudicataria como parte de su equipo de trabajo ejecutarán la prestación principal del contrato, y que dicha labor constituya más que un apoyo técnico o complementario, o que las labores que desempeñarán los profesionales propuestos por el adjudicatario sustituirían a la empresa RS Sostenible Asesoría Integral de Responsabilidad Limitada en su compromiso de asegurar el cumplimiento del objeto de la contratación frente al Banco Nacional. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

2) Sobre la titularidad de la experiencia. Gestión de Carbono Neutralidad (Confidencialidad de la información). Criterio de División. Respecto al tema bajo análisis, el pliego de condiciones en el apartado "D.1 Experiencia del oferente" de la cláusula "D. Condiciones Especiales" obliga a los oferentes, entre otros criterios, al cumplimiento de "1. (...) cinco (05) años en Sistemas de Gestión de Carbono Neutralidad y en el Programa de Gestión Ambiental Institucional (PGA), plazo en el cual deberá haber realizado y concluido a entera satisfacción de al menos tres (03) proyectos de Consultoría en Sistemas de Gestión de Carbono Neutralidad y al menos un (1) proyecto de acompañamiento para la Gestión Ambiental bajo el formato de PGA en empresas públicas o privadas de al menos mil (1.000) funcionarios cada una, dentro de los cinco (05) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas (...) A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales se les brindó directamente los servicios antes citados (...)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

De tal manera, se concluye que el pliego de condiciones en concordancia con el objeto de la contratación, entre otros aspectos, considera como de cumplimiento indispensable para los oferentes la verificación mediante declaración jurada de al menos 3 proyectos de Consultoría en Sistemas de Gestión de Carbono Neutralidad y al menos 1 proyecto de acompañamiento para la Gestión Ambiental dirigidos al sector público o privado.

Ahora bien, se tiene que la empresa adjudicataria RS Sostenible Asesoría Integral LTDA en su oferta y con el propósito de acreditar su experiencia manifiesta que "Cuenta con más de 21 años de experiencia brindando servicios de consultoría, capacitación, auditoría e implementación de proyectos (...) ha trabajado para el Banco Nacional el Programa de Gestión Ambiental Institucional y cuenta con casi una década de experiencia en el tema específico (...)" (ver "Resultado de la apertura").

Como consecuencia de lo anterior, la Administración mediante la solicitud de subsanación No.1088097 del 15 de diciembre de 2025 remite el oficio No. DEMRC-382-2025 del 8 de diciembre de 2025 dirigido a RS Sostenible Asesoría Integral LTDA solicitando, entre otra información, la acreditación de su experiencia conforme lo dispuesto en la cláusula "D. Condiciones Especiales" apartados D.1 "Experiencia del oferente" y D.2 "Persona" documentación que es aportada por el adjudicatario pero clasificada como confidencial (ver "Detalles de la solicitud de información").

Concretamente, la empresa Biomatech fundamenta su acción recursiva en la vulneración del principio de publicidad, al verse imposibilitada de fiscalizar la experiencia técnica aportada por la adjudicataria RS Sostenible Asesoría Integral LTDA. Lo anterior obedece a que la adjudicataria al atender la solicitud de subsane No. 1088097 remitió de forma confidencial la información requerida en los apartados D.1 "Experiencia del oferente" y D.2 "Persona" del pliego de condiciones. Finalmente, el apelante añade que es necesario que todo oferente cumpla con la acreditación de experiencia en Consultoría en Sistemas de Gestión de Carbono Neutralidad ya que disponer solo de experiencia en Gestión Ambiental no es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Es imperativo señalar que, según el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública y el 30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la declaratoria de confidencialidad es excepcional y requiere un acto motivado de la Administración que justifique tal restricción frente al derecho de control ciudadano. En este contexto, la experiencia técnica para cumplir criterios de admisibilidad constituye información de relevancia pública necesaria para verificar la idoneidad del oferente.

Luego de presentada la acción recursiva, se verifica que, tanto la Administración como la adjudicataria al momento de atender la audiencia inicial procedieron a levantar la restricción de acceso en SICOP, reconociendo implícitamente el reclamo del apelante y la obligación de garantizar el acceso libre e igualitario a las piezas del expediente, conforme lo dictan los principios de transparencia e integridad.

Ahora bien, el recurrente Biomatech al atender la audiencia especial No. 805202600000311 del 3 de marzo de 2026, y una vez hecha pública la información remitida por la empresa adjudicataria en respuesta al subsane No.1088097, indica que para que un proyecto cuente como experiencia de la empresa RS Sostenible Asesoría Integral LTDA, esta debe haber sido la contratista directa del mismo. Por esta razón, ataca algunos de los proyectos declarados por la adjudicataria mediante declaración jurada con referencia "CONSECUTIVO: RS-027-2025" y fecha del 18 de diciembre de 2025, y concluye que RS Sostenible Asesoría Integral LTDA no acredita experiencia institucional propia en sistemas de gestión de carbono neutralidad por lo que según afirma, la empresa adjudicataria se atribuye experiencia de manera indebida.

Al respecto, en lo que interesa, mediante el citado "CONSECUTIVO: RS-027-2025" con fecha del 18 de diciembre de 2025 en atención al subsane No.1088097, la empresa RS Sostenible Asesoría Integral LTDA indica: "Yo María Cecilia Mora Garita (...) como representante legal de la empresa RS Sostenible Asesoría Integral (...) declaro bajo juramento que se le ha brindado y se le brinda servicios desde RS-Sostenible a los siguientes clientes:/Tabla #1 D1.1 (...) Nombre del cliente/ Banco Nacional de Costa Rica (...) Nombre de los Proyectos/Consultoría en Declaración de Carbono Neutralidad INTE B52021, ISO 14064-1:2019 y PPCN 2.0 v2 (Aplicación en todas las oficinas del Banco Nacional en Costa Rica) (...)Fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio/ 2021-2025/ Nombre del cliente/ Roche (Industria Farmacéutica) (...) Nombre de los Proyectos/Consultoría en Declaración de Carbono Reducción según INTE B5:2021, ISO 14064-1:2019 y PPCN 2.0 v2 (...)Fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio/ Diciembre 2023-a la fecha/ Nombre del cliente/ ICU Medical Costa Rica (...) Nombre de los Proyectos/Consultoría en Declaración de Carbono Neutralidad INTE B5:2021, ISO 14064-1:2019 y PPCN 2.0 v2 (...)Fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio/ Mayo 2023- a la fecha/ Personal involucrado/ Adrián Sandí/ Nombre del cliente/ Foundever (...) Nombre de los Proyectos/Consultoría en Declaración de Carbono Neutralidad INTE B5:2021, ISO 14064-1:2019 y PPCN 2.0 v2 (...)Fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio/ Diciembre 2022-a la fecha/ Personal involucrado/ Adrián Sandí /Nombre del cliente/ Banco Promérica (...) Nombre de los Proyectos/Consultoría en Declaración de Carbono Neutralidad INTE B5:2021, ISO 14064-1:2019 y PPCN 2.0 v2 (...) Fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio/ Marzo 2018- a la fecha/ Personal involucrado/ Adrián Sandí/ Nombre del cliente/ Banco Nacional de Costa Rica (...) Nombre de los Proyectos/Contratación de una empresa que dé acompañamiento a las oficinas del Banco Nacional de Costa Rica, en el cumplimiento del Programa Bandera Azul Ecológica y el Plan de Gestión Ambiental Institucional. (...) Fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio/ 2017 al 2021/ Nombre del cliente/ Banco Nacional de Costa Rica (...) Nombre de los Proyectos/Acompañamiento a las Oficinas del Conglomerado Banco Nacional en el cumplimiento de acciones del Plan de Gestión Ambiental Institucional (...)Fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio/ 2021- Finaliza Feb 2026". (ver "Detalles de la solicitud de información").

Conforme los proyectos referidos por el adjudicatario en su declaración jurada, el recurrente Biomatech estima que 4 de los 5 proyectos presentados por RS Sostenible Asesoría Integral en carbono neutralidad no son propios de esa representación. Afirma que el proyecto realizado con el Banco Nacional entre el 2021 y 2025 corresponde a la Licitación Abreviada No. 2021LA-000014-0000100001 adjudicado y ejecutado por la empresa Estudios Ambientales LH S.A, y no por el adjudicatario RS Sostenible. Y finalmente, sostiene que los proyectos desarrollados en ICU Medical, Banco Promerica y Foundever fueron servicios profesionales personales de Adrián Sandí como consultor independiente, y no proyectos institucionales de la empresa RS Sostenible. Por ende, concluye que la empresa RS Sostenible no alcanza el mínimo de tres proyectos ejecutados exigidos por el pliego de condiciones para esa área de Carbono Neutralidad (ver "Detalle solicitud de auto").

Luego de lo anterior, y más allá de que al momento de atender la audiencia especial No. 8052026000000473 del 8 de abril de 2026 el Banco Nacional acepta que no consideró para efectos de admisibilidad el proyecto desarrollado en esta institución en Carbono Neutralidad entre el 2021 al 2025, este órgano contralor estima que el recurrente no alcanza a desacreditar los proyectos en ICU Medical, Banco Promerica y Foundever presentados mediante declaración jurada.

Este órgano contralor estima que, si bien la declaración de RS Sostenible presenta al señor Adrián Sandí como el profesional involucrado en los proyectos de ICU Medical, Banco Promerica y Foundever, el recurrente no logró demostrar fehacientemente que su labor en ellos fuera como profesional independiente, sin que se pueda descartar su vínculo profesional con la adjudicataria para el desarrollo de dichos proyectos. Es decir, la apelante fue incapaz de presentar elementos probatorios idóneos, según lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que demostrara que estos proyectos específicos fueron desarrollados de forma autónoma e independiente y no como profesional a cargo de la adjudicataria; por el contrario, basó su ataque en capturas de chats e información de redes sociales como LinkedIn que carecen de valor probatorio para acreditar una ejecución independiente. El apelante debe tener presente que capturas de pantalla o información extraída de internet, por sí sola, constituyen pruebas no idóneas, al no poder acreditarse con certeza su veracidad y ser susceptible de ser fácilmente manipulables y estar sujetas a modificaciones periódicas. Sobre la cuestión bajo análisis, mediante la resolución No.R-DCA-SICOP-00461-2022 del 21 de octubre de 2022, esta Contraloría General indicó: "(...) se debe señalar que imágenes o "pantallazos" extraídos de la web no son estimados como prueba idónea, esto por la facilidad con que la información puede ser modificada. Al respecto, mediante resolución No. R-DCA-00088-2022 (...) esta Contraloría General indicó: "Visto lo anterior, se tiene que el recurrente para respaldar su argumentación, se aprovecha de imágenes adjuntas a su recurso y la remisión de un link correspondiente a una página web, no obstante, dichos recursos probatorios empleados por el objetante se estiman como prueba inidónea por la fácil modificación o alteración que puede sufrir la información que se pretende presentar. En relación con el aporte de links que redireccionan a una página web, mediante la resolución No. R-DCA-00349-2021 de las nueve horas del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, este órgano contralor mencionó: "(...) se ha de señalar que esta Contraloría General considera que el aporte de información por medio un link o dirección electrónica es prueba inidónea, ya que su contenido puede ser de fácil alteración. Así, en la resolución No. R- DCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864- 2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas (...)". De igual manera, se tiene que mediante la resolución No. R-DCA-00804-2021 de las once horas con tres minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, en relación con la presentación de imágenes o "pantallazos" en los recursos, este órgano contralor mencionó: "Finalmente, el apelante menciona que los documentos que sirven de base a la Administración para adoptar la decisión de declarar desierta la licitación son inválidos a falta de firma. Al respecto se debe indicar que lo que aporta el recurrente como prueba de su afirmación, es una serie de "imágenes" o "pantallazos", los que no se consideran prueba idónea, según lo indicado en la resolución No. R-DCA-0985-2018 de las diez horas con quince minutos del once de octubre del dos mil dieciocho, donde este órgano contralor señaló: "(...) dicha información son pantallazos de internet, lo cual no resulta como prueba idónea para acreditar su alegato (...)". De acuerdo con lo anterior, esta División estima que el recurrente violenta su deber probatorio (...)"

En consecuencia, al no existir prueba técnica que desvirtúe la relación entre el experto y la adjudicataria en los proyectos de ICU Medical, Banco Promerica y Foundever, prevalece la validez de la experiencia institucional reportada mediante la declaración jurada presentada. Por ende, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. Conforme lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre otros temas expuestos por las partes durante el proceso de impugnación por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 14:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 14:58	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 15:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00735-2026	Fecha notificación	05/05/2026 15:15